



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

EXPEDIENTE N° : 12994-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 12 de junio de 2019

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. Nº
contra la Resolución de Intendencia Nº , emitida el 30 de julio de 2011
por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración
Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de
Determinación Nº y las Resoluciones de Multa Nº
giradas por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2009, enero
a diciembre de 2010 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del
Código Tributario y numeral 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 940.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que se ha configurado el supuesto habilitante previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 64º del Código Tributario para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, al haberse verificado que la recurrente registró en su contabilidad pasivos falsos, lo cual determinó un patrimonio no registrado, por lo que en aplicación del artículo 70º del citado código determinó ventas o ingresos omitidos con incidencia en la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010.

Que además reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2009 por retiro de bienes, dado que la recurrente entregó a título gratuito a sus trabajadores por motivos navideños vinos y electrodomésticos, asimismo, reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, por cuanto en algunos casos no efectuó las detacciones y en otros no realizó el depósito de detacción dentro del plazo, por considerar gastos ajenos al giro del negocio, gastos de liberalidad, por estar consignados en documentos que no constituyen comprobantes de pago, no utilizar los medios de pago establecidos en la Ley Nº 28194, utilizar un mayor crédito del que le correspondía y por aplicación de la prorrata al detectarse operaciones gravadas y no gravadas en diciembre de 2009, asimismo, detectó la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario y numeral 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 940.

Que la recurrente sostiene que la Administración infringió las normas tributarias por cuanto la fiscalización que se le realizó no incluía el Impuesto a la Renta, sin embargo para determinar su patrimonio tuvo que utilizar la formula, patrimonio = activo – pasivo, según datos consignados en el Libro de Inventario y Balances, lo cual implicaba la revisión de citado impuesto, asimismo, mencionó que el importe de S/. 1 094 656,28 consignado en la Cuenta 42 – Proveedores fue real, pues algunos proveedores por costumbre entregaron sus facturas por pagar consignando que están "canceladas", a pesar de no estar canceladas, lo que originó las pasivos observados. Agrega, que el 31 de diciembre de 2010 se giraron cheques diferidos, los cuales fueron entregados, cobrados y contabilizados recién en el ejercicio 2011, asimismo, existían facturas por pagar a proveedores que no fueron pagadas con ningún medio de pago y que recién fueron canceladas el 2011.

Que señala que los bienes observados fueron entregados a sus trabajadores como incentivos a su producción a fin que se sientan motivados para que realizaran sus labores diarias con más empeño y dedicación, por tanto no son retiros de bienes calificados como ventas, asimismo, indica que las operaciones observadas no correspondían a bienes fabricados por encargo sino que son venta propiamente dicha, porque su política es contactar con el proveedor y solicitarle la compra de los materiales y/o bienes que necesitaba para sus unidades de transporte, para corroborar ello, la



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

Administración debió haber realizado los cruces de información respectivos con sus proveedores y así determinar la veracidad de sus operaciones, por lo que no estaba sujeto a detacción.

Que menciona respecto a la observación por no cumplir con efectuar el depósito de la detacción en el plazo establecido, que la omisión en el pago en los cinco días efectivamente se dio, pero al haberse efectuado el pago debe ser tomado el crédito fiscal, asimismo, con relación a la observación por gastos ajenos al giro del negocio, indicó que la refrigeradora era utilizada por el personal de su oficina y de campo para que guardaran sus bebidas y alimentos que utilizaran en el refrigerio u hora de almuerzo, lo cual fue indispensable para su empresa y los trabajadores, por lo que cumple con el principio de causalidad.

Que añade que la Administración ha excedido sus funciones al determinar reparos que corresponden a una auditoría del Impuesto a la Renta, al querer desconocer los gastos de alimentos a sus trabajadores, amparándose en el inciso d) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, asimismo, indica que conforme con el inciso i) del numeral 6 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago, autoriza como comprobante de pago los formatos que sirvan para cancelar el seguro complementario de trabajo de riesgo, por lo tanto se puede utilizar el crédito fiscal de la constancia y detalle del PDT 601 Planilla electrónica, por estar desglosado el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

Que en cuanto a la observación por no utilizar medios de pago en la cancelación de sus comprobantes de pago, afirma que existe una norma que está pendiente de reglamentación, la cual permite subsanar las infracciones incurridas por dicho motivo.

Que producto de la fiscalización iniciada a la recurrente mediante Carta N° y Requerimiento N° (folios 1384 a 1396), la Administración determinó el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010, por patrimonio no registrado ni declarado, al amparo del artículo 70º del Código Tributario, ya que verificó la existencia de las causales de los numerales 2 y 4 el artículo 64º del Código Tributario, asimismo, reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2009, por retiro de bienes, el crédito fiscal del citado impuesto de diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010, por no efectuar detacciones, por no efectuar el depósito de la detacción en el plazo establecido, gastos ajenos al giro del negocio, liberalidad, documentos que no constituyen comprobantes de pago, incumplimiento de la Ley N° 28194, anotación de un mayor crédito fiscal y por aplicación de la prorrata al verificar ventas gravadas y no gravadas en el periodo diciembre de 2009, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario y numeral 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Decreto Legislativo N° 940, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados (folio 2931).

**Resoluciones de Determinación N°
las Ventas de diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010**

– Impuesto General a

Ingresos Presuntos por patrimonio no declarado o no registrado

Que de acuerdo con el artículo 63º del Código Tributario, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable al caso de autos, durante el periodo de prescripción, la Administración podrá determinar la obligación tributaria sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma y sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que los numerales 2 y 4 del artículo 64º del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 941, señalan que la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando la declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos (numeral 2), o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario y cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos (numeral 4).

Que asimismo, este Tribunal en diversas resoluciones, tal como la Resolución N° 00950-2-1999, ha establecido que para efectuar una determinación sobre base presunta debe acreditarse previamente una causal y que además la presunción debe estar contemplada en alguna norma legal tributaria.

Que previamente al análisis del procedimiento de presunción utilizado por la Administración, procede verificar si se ha acreditado la configuración del supuesto que la faculta a realizar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° (folios 1462 a 1464), notificado el 11 de abril de 2011, la Administración comunicó a la recurrente, que verificó que registró en el Libro de Inventarios y Balances y consignó en la declaración jurada del Impuesto a la Renta, pasivos por el importe de S/. 1 094 656,28, no obstante se comprobó que su saldo real fue de S/. 115 352,41, esto debido que al cierre del ejercicio 2010, la diferencia de S/. 979 304,00 ya se encontraba cancelada, por lo que se configuraron las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, por tanto le solicitó que sustentara dicha observación.

Que en respuesta, con escrito de 19 de abril 2011 (folio 1147), la recurrente indicó que las facturas observadas fueron debidamente emitidas y se encuentran anotadas en su Registro de Compras, y que no son pasivos creados voluntariamente y sin sustento, asimismo, precisó que solicitó los medios de pago a los bancos y que en cuanto obraran en su poder los haría llegar inmediatamente.

Que en el punto 1 al Resultado del Requerimiento N° (folios 1476 a 1478), cerrado el 28 de junio de 2011, la Administración señaló que la recurrente demostró que el saldo real de la cuenta 42 Proveedores al 31 de diciembre de 2010, ascendía a S/. 207 417,42, conforme con el detalle del Anexo N° 1 (folios 1471 a 1475), importe que sigue siendo diferente al saldo de S/. 1 094 656,28 registrado en el Libro de Inventarios y Balances y consignado en la declaración jurada del Impuesto a la Renta, por lo que incurrió en las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario.

Que en autos se aprecia que en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, presentada mediante Formulario PDT 668 N° 750320839 (folio 1374), la recurrente consignó en la Casilla 335, correspondiente a proveedores el importe de S/. 1 094 656,00, asimismo, en la Cuenta 42 – Proveedores de su Libro de Inventarios y Balances (folios 1173 a 1179), consignó como pasivo (facturas por pagar), el monto de S/. 1 094 656,00.

Que sin embargo, la Administración luego de la verificación realizada a los comprobantes de pago (folios 1000 a 1135) que conformaron los pasivos observados, concluyó que el saldo pendiente de cancelación a los proveedores registrado en su Libro de Inventarios y Balances difiere del informado por la recurrente, existiendo diferencia entre el saldo de la Cuenta 42 - Proveedores, registrada y declarada y el determinado por la Administración, al verificarse que algunas facturas ya se encontraban canceladas al cierre del ejercicio 2010, tal como se detalló en el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 1471 a 1475) y que se resume a continuación:



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

Proveedor	Saldo según recurrente S/. Pasivo Inexistente S/.	Saldo según Sunat S/. Pasivo Inexistente S/.	Diferencia
	30 306,16	30 306,16	0,00
	9 847,25	8 597,75	1 249,50
	4 190,80	0,00	4 190,80
	37 169,36	0,00	37 169,36
	28 730,48	0,00	28 730,48
	316 288,01	0,00	316 288,01
	26 500,00	0,00	26 500,00
	37 445,81	2 245,20	35 200,61
	1 064,60	0,00	1 064,60
	26 676,72	26 676,72	0,00
	63 120,00	0,00	63 120,00
	4 338,00	4 338,00	0,00
	103 814,90	0,00	103 814,90
	12 160,42	848,40	11 312,02
	2 500,00	0,00	2 500,00
	3 592,80	0,00	3 592,80
	81 712,42	0,00	81 712,42
	10 640,85	10 640,85	0,00
	8 208,00	0,00	8 208,00
	18 540,20	0,00	18 540,20
	921,90	0,00	921,90
	114 972,13	101 176,12	13 796,01
	19 980,00	0,00	19 980,00
	88 499,80	83 226,80	5 273,00
	10 574,52	10 574,52	0,00
	104 134,26	0,00	104 134,26
TOTAL FACTURAS POR PAGAR	1 165 929,39	278 630,52	
ANTICIPOS OTORGADOS	-71 273,10	-71 213,10	
TOTAL PASIVO CUENTA 42	1 094 656,29	207 417,42	887 238,87

Que en efecto, de la revisión de los comprobantes de pago observados (folios 1000 a 1135), se tiene que en estos se consignaron que los servicios y los bienes por los que fueron emitidos, fueron cancelados durante el ejercicio 2010 y que si bien la recurrente señaló que aquellos no se encontraban canceladas al 31 de diciembre de 2010, no se aprecia de autos, que hubiera presentado documentación que permita verificar tales afirmaciones, pues únicamente señaló que por costumbre sus proveedores solían consignar la cancelación de las facturas, advirtiéndose por el contrario que los cheques que habría presentado la recurrente durante el procedimiento de fiscalización (folios 1006, 1010, 1026, 1059, 1069, 1077, 1080, 1085, 1090, 1095, 1100, 1104, 1105 y 1117) y que acreditarían la cancelación de éstas, fueron emitidos durante el ejercicio 2010.

Que según lo expuesto, la recurrente no acreditó en autos que al 31 de diciembre de 2010 el importe de S/. 887 238,87 se encontrara pendiente de cancelación, toda vez que de la documentación proporcionada por aquella, no se evidencia la existencia de dicho pasivo, por lo que quedó evidenciado que registró un pasivo que no se encontraba pendiente de pago a esa fecha, acreditándose un pasivo falso, en consecuencia, se configuraron las causales previstas por los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario.

Que por tanto, la Administración se encontraba facultada a determinar la obligación del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010, sobre base presunta.

Que establecida la procedencia de la determinación sobre base presunta, corresponde determinar si la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 70º del Código Tributario efectuada por la Administración resulta arreglada a ley.

Que el artículo 70º del Código Tributario prevé que cuando el patrimonio real del deudor tributario generador de rentas de tercera categoría fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que la



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

diferencia patrimonial hallada proviene de ventas o ingresos gravados del ejercicio, derivados de ventas o ingresos omitidos no declarados, siendo que el monto de las ventas o ingresos omitidos resultará de aplicar sobre la diferencia patrimonial hallada, el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias declaradas o registradas al final del ejercicio en que se detecte la omisión; asimismo, las ventas o ingresos omitidos determinados se imputarán al ejercicio gravable en el que se encuentre la diferencia patrimonial, siendo que el monto de las ventas o ingresos omitidos no podrán ser inferiores al monto del patrimonio no declarado o registrado determinado conforme lo señalado en la presente presunción.

Que agrega el mencionado artículo 70º que de tratarse de deudores tributarios que, por la naturaleza de sus operaciones, no contaran con existencias, el coeficiente antes anotado se determinará considerando el valor del patrimonio neto de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que corresponda al ejercicio fiscal materia de revisión, o en su defecto, el obtenido de las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar.

Que conforme a lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 01818-3-2004 y Nº 6181-4-2007, entre otras, el patrimonio se determina a través de la conocida ecuación contable donde el activo menos el pasivo es igual al patrimonio, y cualquier variación de los saldos de las cuentas del activo o del pasivo origina que se modifique el monto del patrimonio.

Que según se advierte del Anexo Nº 02 al Resultado de Requerimiento Nº ; (folio 1470), la Administración determinó la existencia de un patrimonio no registrado por S/. 887 239,00 luego de modificar el Balance General al 31 de diciembre de 2010 consignado por la recurrente en el Libro de Inventarios y Balances, al considerar que esta incrementó indebidamente el saldo de su Cuenta 42 – Proveedores - Facturas por Pagar, al no haber sustentado durante el procedimiento de fiscalización la totalidad de tal pasivo, conforme se ha corroborado precedentemente en el análisis de la configuración de la causal que dio lugar a la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta.

Que en ese sentido, la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70º del Código Tributario, determinó ingresos o ventas omitidas conforme se detalla a continuación, para lo cual aplicó sobre el monto del patrimonio no declarado el coeficiente calculado al dividir el monto de las ventas declaradas entre el patrimonio neto de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010¹ (folios 1371 a 1375), lo que se encuentra arreglado a lo previsto en el citado artículo 70º:

DETERMINACIÓN DE INGRESOS O VENTAS OMITIDAS (S/.)	
a) Ventas Registradas	11 061 908,00
b) Patrimonio Neto	5 726 545,00
c) Coeficiente (a/b)	1,932
Ingresos o Ventas Omitidas (S/. 887 239,00 x 1,932)	1 714 176,00

Que en consecuencia, toda vez que la Administración siguió el procedimiento establecido en el artículo 70º del Código Tributario, el reparo formulado se encuentra arreglado a ley, por lo que procede mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que lo afirmado por la recurrente en el sentido que el coeficiente aplicado al patrimonio no declarado es irreal y exagerado, no resulta amparable, ya que este fue obtenido como resultado de la división del importe de las ventas declaradas (S/. 11 061 908,00), entre el valor del patrimonio neto de la declaración

¹ Conforme se aprecia de la citada declaración, la recurrente no contó con existencias (folio 1374).



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, (S/. 5 726 545,00), determinación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 70º del Código Tributario, como contrariamente señala la recurrente.

Que lo señalado respecto a que la Administración infringió las normas tributarias por cuanto la fiscalización que se le realizó no incluía el Impuesto a la Renta, sin embargo para determinar su patrimonio tuvo que utilizar el patrimonio, activo y pasivo consignados en el Libro de Inventario y Balances, lo cual implicaba la revisión del citado impuesto, no resulta atendible, por cuanto el hecho que la Administración revisara dicho registro no implicó ninguna vulneración, por cuanto lo realizó únicamente a efectos de verificar si la configuración de las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64º del Código Tributario y la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 70º del citado código, sin que dicha circunstancia hubiera tenido incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010.

Retiro de bienes

Que el inciso a) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, dispone que el impuesto grava la venta en el país de bienes muebles.

Que conforme lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por venta, el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por dicha ley y su reglamento, como, entre otros, el retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas; bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros; y el retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios o cuando dicha entrega se disponga mediante ley.

Que de conformidad con el inciso c) del numeral 3 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, se considera retiro de bienes, entre otros, todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros; así como la entrega de los bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de sus servicios, y la entrega de bienes pactada por convenios colectivos que no se consideren condición de trabajo y que a su vez no sean indispensables para la prestación de servicios.

Que al respecto, es preciso anotar que en la Resolución N° 11174-2-2016, este Tribunal indicó que de las normas antes glosadas, se desprende que el retiro de bienes implica la adquisición de bienes por parte de la empresa, los cuales luego son consumidos por ésta y/o entregados a terceros, sin que tales consumos o entregas se sustenten en el desarrollo del negocio empresarial.

Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 04472-3-2005 y N° 01922-4-2004, entre otras, la entrega de canastas navideñas a los trabajadores constituye retiro de bienes al no ser indispensable para el desempeño de sus labores.

Que mediante el punto 4 del Requerimiento N° (folio 1436), notificado el 25 de marzo de 2011, la Administración comunicó a la recurrente que detectó compras de vinos en el periodo diciembre de 2009 según el detalle del Anexo N° 4 (folio 1429), por lo que le solicitó que sustentara el destino de tales adquisiciones.

Que en respuesta, al escrito del 31 de marzo de 2011 (folio 981), la recurrente adjuntó copia de la factura emitida por la adquisición de vinos, relación de las personas que los recibieron por motivos navideños (folios 636 a 638).



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

Que en el punto 4 del Resultado del Requerimiento N° (folios 1452 y 1453), cerrado el 28 de junio de 2011, la Administración señaló que la entrega física de los vinos con motivos navideños a sus trabajadores constituye retiro de bienes considerado como venta, en consecuencia gravada con el Impuesto General a las Ventas, tal como consta en el Anexo N° 3 (folio 1445).

Que de lo expuesto, se tiene que dado que los vinos fueron entregados a sus trabajadores por motivos navideños, estos constituyeron retiro de bienes al no ser indispensable para el desempeño de sus labores, tal como se ha establecido en las citadas Resoluciones N° 04472-3-2005 y N° 01922-4-2004, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

No efectuar detacción

Que de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, la generación de fondos para el pago de deudas tributarias se realizará a través de depósitos que deberán efectuar los sujetos obligados, respecto de las operaciones sujetas al SPOT, en las cuentas bancarias que para tal efecto se abrirán en el Banco de La Nación o en las entidades a que se refiere el numeral 8.4 del artículo 8° de la indicada ley.

Que mediante el inciso a) del artículo 3° de la norma referida en el considerando precedente, se señaló que se entenderán por operaciones sujetas al SPOT, la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Que el inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5° del citado decreto supremo, señala que son sujetos obligados a efectuar el depósito, entre otros, el adquirente del bien mueble o inmueble, usuario del servicio o quien encarga la construcción, tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 3° y que la SUNAT señalará los casos en que el proveedor de bienes podrá efectuar el depósito por cuenta de sus adquirentes, así como la forma y condiciones para realizarlo.

Que el mismo inciso a) agrega que cuando el proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito, éste quedará obligado a efectuarlo de acuerdo con lo establecido en esta norma, hasta el quinto día hábil siguiente de recibido el importe, salvo en la venta de bienes en que el depósito debe efectuarse con anterioridad al traslado, en cuyo caso el proveedor realizará el depósito previo a dicho traslado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción.

Que según el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7° del referido decreto, en el caso de la venta de bienes muebles, el depósito deberá efectuarse en su integridad en cualquiera de los siguientes momentos: a.1) Con anterioridad al traslado del bien fuera del centro de producción; a.2) Con posterioridad a la recepción del bien por parte del adquirente, dentro del plazo que señale la SUNAT; a.3) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el registro de compras, dentro del plazo que establezca la SUNAT; a.4) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor; y a.5) En la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago, lo que ocurra primero, en el caso del retiro de bienes considerado venta de acuerdo al inciso a) del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que asimismo de acuerdo con el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7° del mencionado decreto, tratándose de las operaciones de prestación de servicios, el depósito deberá efectuarse en su integridad en cualquiera de los siguientes momentos: b.1) Con anterioridad a la prestación del servicio, dentro del plazo señalado por la SUNAT, b.2) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio, b.3) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que señale la SUNAT y b.4) Cuando se efectúe el pago del peaje en las garitas o puntos de peaje de las Administradoras de Peaje, tratándose del servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre.



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

Que el numeral 1 de la Primera Disposición Final de la citada ley, modificado por Ley N° 28605, señala que podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18°, 19°, 23°, 34° y 35° de la Ley de Impuesto General a las Ventas o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del Impuesto General a las Ventas, en el período en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por la SUNAT de conformidad con el artículo 7°; en caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del período en que se acredita el depósito.

Que de otro lado, mediante Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT se aprobaron las normas para la aplicación del SPOT, señalándose en su artículo 12° que estarán sujetos los servicios gravados con el Impuesto General a las Ventas indicados en el Anexo 3, precisándose en el artículo 15° que el sujeto obligado a efectuar el depósito es el usuario del servicio.

Que el numeral 2 del Anexo N° 3 de la citada resolución de superintendencia, establece como servicios sujetos al Sistema, al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes muebles e inmuebles; y que para tal efecto, se considera bienes muebles a los definidos en el inciso b) del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que el numeral 7 del Anexo 3 de la aludida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 056-2006/SUNAT, establece como servicio sujeto al SPOT la fabricación de bienes por encargo, definido como aquel servicio mediante el cual el prestador del mismo se hace cargo de una parte o de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación de un bien, precisándose que, para tal efecto, el usuario del servicio entregará todo o parte de las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien necesario para la obtención de aquéllos que se hubiera encargado elaborar, producir, fabricar o transformar.

Que los incisos a) y b) del referido numeral 7 del Anexo N° 3 señalan que no se encuentra incluido en la definición de fabricación de bienes por encargo las operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente avíos textiles, en tanto el prestador se hace cargo de todo el proceso de fabricación de prendas textiles, para efecto de la presente Disposición, son avíos textiles, los siguientes bienes: Etiquetas, hangtags, stickers, entretelas, elásticos, aplicaciones, botones, broches, ojalillos, hebillas, cierres, clips, colgadores, cordones, cintas twill, sujetadores alfileres, almas, bolsas, plataformas y cajas de embalaje, así como únicamente la entrega de diseños, planos o cualquier bien intangible, mientras que el prestador se hace cargo de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación de un bien.

Que el inciso a) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 056-2006/SUNAT precisa que el proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación a que se refiere el precitado servicio de fabricación por encargo implica la obtención por parte del usuario de un bien de igual o distinta naturaleza o forma respecto de aquél que hubiera sido entregado por éste al prestador del servicio.

Que por su parte, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT, que establece las normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Decreto Legislativo N° 940 al transporte de bienes realizado por vía terrestre, modificado por Resolución de Superintendencia N° 081-2006/SUNAT, señala que estará sujeto al SPOT el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre gravado con el Impuesto General a las Ventas, siempre que el importe de la operación o el valor referencial, según corresponda, sea mayor a S/ 400,00.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° (folio 1437), la Administración comunicó a la recurrente que efectuó operaciones sujetas al SPOT como la fabricación de bienes por encargo, cesión en uso de bienes muebles y servicios de transporte, según los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 1 (folio 1426), por lo que le solicitó el depósito de la detracción respectiva.



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

Que en el punto 1 del resultado del citado requerimiento (folio 1454), la Administración dejó constancia que la recurrente no había efectuado el depósito de la detacción de las operaciones sujetas al SPOT, conforme el detalle del Anexo N° 1 (folio 1447).

Que del citado Anexo N° 1, se aprecia que la Administración observó las facturas emitidas por los servicios de fabricación de semirremolque, parachoques, cisterna y de tornos (piezas), pintados y acabados de tanque de cisterna y de transporte y licencia de uso de bienes.

Que respecto al repara por no tener la constancia del depósito de detacción por los servicios por pintados y acabados de tanque de cisterna y de transporte y licencia de uso de bienes, la recurrente no ha formulado argumento alguno a fin de desvirtuarlos, por lo que dado que de su revisión se aprecia que se encuentran arreglado a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a las operaciones contenidas en las facturas emitidas por fabricación de semirremolque, parachoques, cisterna y de tornos (piezas), las que según lo señalado por la Administración, la recurrente habría solicitado que le fabriquen, sin embargo, tal circunstancia no resulta suficiente para calificar dicha operación como un servicio de fabricación de bienes por encargo, que se encuentra sujeto a detacción, toda vez que de las normas antes glosadas, se tiene que un elemento determinante para acreditar que se trata de esta clase de servicio, es que el contratante, en este caso el recurrente, hubiera aportado todo o parte de las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien necesario para la obtención de aquéllos que se hubieran encargado elaborar, producir, fabricar o transformar, lo cual no ha sido acreditado en autos por la Administración, por lo que procede levantar el repara materia de autos y en consecuencia revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo excluirse del cálculo del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2009, enero, febrero, marzo, junio y diciembre de 2010, el monto del presente repara².

No efectuar el depósito de la detacción en el plazo establecido

Que el inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 155-2004-EF, señala que cuando el proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito, éste quedará obligado a efectuarlo de acuerdo con lo establecido en esta norma, hasta el quinto día hábil siguiente de recibido el importe, salvo en la venta de bienes en que el depósito debe efectuarse con anterioridad al traslado, en cuyo caso el proveedor realizará el depósito previo a dicho traslado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción.

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 13086-8-2012, el derecho al crédito fiscal se ejercerá a partir del período en que se acredite el depósito de la detacción por el monto que deba efectuarse conforme con las normas aplicables a tal efecto.

Que en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° (folio 1453), la Administración dejó constancia que verificó que la recurrente efectuó operaciones sujetas al SPOT y que no cumplió con el plazo exigido por las normas para efectuar el depósito de la detacción, por lo que no tenía derecho de utilizar el crédito fiscal en el período en que se registró, sino en el período en que está acreditado el depósito.

Que del Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° (folio 1446), se aprecia que la recurrente utilizó el crédito fiscal en los períodos de diciembre de 2009, febrero, marzo y mayo de 2010, respecto de facturas cuyos depósitos de detacción recién fueron realizados en los períodos enero, marzo, mayo y junio de 2010, respectivamente, en ese sentido, correspondía que utilizara el crédito fiscal en la fecha del depósito tal como lo hizo la Administración (folio 2963), por lo que corresponde mantener el repara y confirmar la apelada en este extremo.

² Similar criterio se ha expuesto en la Resolución N° 01233-2-2018.



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

Gastos ajenos al giro del negocio

Que el primer párrafo del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, dispone que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados; asimismo, establece que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que de las normas señaladas se concluye que únicamente otorgan derecho a crédito fiscal, el Impuesto General a las Ventas que grava las adquisiciones de bienes que constituyan gasto o costo para el propio contribuyente y cumplan con el denominado "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, claro está, siempre y cuando la deducción no esté expresamente prohibida por alguna norma.

Que mediante el punto 4 del Requerimiento N° (folio 1436), la Administración comunicó a la recurrente que verificó la compra de una refrigeradora en el periodo diciembre de 2010, según el detalle del Anexo N° 4 (folio 1429), por lo que le solicitó que sustentara el destino de tal adquisición.

Que en el punto 4 del Resultado del Requerimiento N° (folios 1452 y 1453), la Administración señaló que la recurrente no sustentó cuál fue su destino, por lo que lo consideró como un gasto ajeno al giro del negocio.

Que de lo expuesto y de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente, a pesar de haber sido requerida en forma expresa por la Administración, no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditará el destino de la adquisición de la refrigeradora y con ello su causalidad, por lo que el presente reparo se encuentra arreglado a ley, procediendo a confirmar la apelada en este extremo.

Que lo señalado con relación a que la refrigeradora era utilizada por el personal de su oficina y de campo para guardar sus bebidas y alimentos, no resulta atendible, por cuanto conforme con lo antes expuesto, no obran en autos, medios probatorios que permitan verificar tales afirmaciones y por ende vincularla a las actividades de la recurrente generadoras de renta.

Liberalidad

Que de conformidad con el citado artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que sean permitidos como gasto o costo de la empresa de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta.

Que el inciso d) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, preceptúa que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37º de la Ley.



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

Que en el punto 5 del Resultado del Requerimiento N° (folios 1451 y 1452), la Administración dejó constancia que verificó que la recurrente anotó gastos por conceptos de alimentos de trabajadores que tienen vínculo con sus empresas proveedoras de personal y que según los contrato de destaque de persona para servicios complementarios, no existía obligación por parte de la recurrente, de asumir tales gastos, por lo que al ser liberalidades no correspondía utilizar el crédito fiscal, por lo que procedió a repararlos.

Que respecto del citado repara, la recurrente no ha formulado argumento alguno a fin de desvirtuarlo, por lo que dado que de su revisión se aprecia que se encuentra arreglado a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que lo señalado respecto a que la Administración ha excedido sus funciones al determinar reparos que corresponden a una auditoría del Impuesto a la Renta, al querer desconocer los gastos de alimentos de los trabajadores, no resulta atendible, por cuanto conforme con lo establecido en el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, únicamente otorgan derecho a crédito fiscal, el Impuesto General a las Ventas que grava las adquisiciones de bienes que constituyan gasto o costo de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, por lo que era necesario remitirse a la legislación que regula este último impuesto.

Documentos que no constituyen comprobantes de pago

Que los incisos a) y b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por la Ley N° 29214³, establecen como requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal, que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes; los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal; y que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número de RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

Que por su parte, el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6º del aludido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 064-2000-EF, indicaba que el derecho al crédito fiscal se ejercería únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberían reunir las características y requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que por su parte, el artículo 2º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, establece que sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el referido reglamento, las facturas, recibos por honorarios, boletas de venta, liquidaciones de compra, tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, los documentos autorizados en el numeral 6 de su artículo 4º, tales como boletos de avión, los expedidos por bancos, aseguradoras, AFP y EPS, boletos emitidos por las empresas de transporte público urbano de pasajeros y los otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.

³ Publicado el 23 de abril de 2008.



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

Que de las normas glosadas se tiene que para ejercer el derecho al crédito fiscal éste debe encontrarse sustentado en comprobantes de pago que cumplan los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas, así como por su reglamento, siendo además que tales comprobantes de pago deben encontrarse anotados en el Registro de Compras respectivo.

Que en el punto 6 del Requerimiento N° (folio 1435), la Administración comunicó a la recurrente que detectó la anotación del crédito fiscal en el Registro de Compras acreditado con los documentos denominados "Declaraciones Juradas Mensuales", por lo que al no considerarse dichos documentos como comprobantes de pago, reparó el crédito fiscal según el detalle del Anexo N° 6 (folio 1431), por tanto le solicitó que sustentara dicha observación.

Que en el punto 6 del resultado del citado requerimiento (folios 1430 y 1431), la Administración señaló que las declaraciones juradas 601 Planilla electrónica que utilizó la recurrente para sustentar el crédito fiscal generado por el pago del seguro complementario de trabajo de riesgo, no constituyen comprobantes de pago, por lo que procedió a repararlos conforme con lo establecido en el Anexo N° 5 (folio 1443).

Que en efecto, las declaraciones juradas 601 Planilla electrónica que utilizó la recurrente para sustentar el crédito fiscal observado, no constituyen comprobantes de pago, según lo señalado en el artículo 2° del Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que el reparo analizado se encuentra arreglado a ley, por ende, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Incumplimiento de la Ley N° 28194

Que de acuerdo con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, Ley N° 28194, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere su artículo 4° se deberán efectuar con la utilización de los medios de pago señalados en su artículo 5°, aun cuando sean cancelados mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que según el artículo 4° de la citada ley, modificada por Decreto Legislativo N° 975, el monto a partir del cual se deben utilizar medios de pago es de S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00, y conforme con el artículo 5°, los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3°, son los depósitos en cuentas, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito y tarjetas de crédito expedidas en el país y cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

Que el artículo 8° de la referida ley, dispone que para fines tributarios, los pagos que se realicen sin utilizar medios de pago no dan derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, y en el caso de gastos y/o costos que se hubieran deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del medio de pago utilizado se debía realizar cuando se realizara el pago correspondiente a la operación que generaba la obligación.

Que de las normas citadas se aprecia que los pagos que se realizan sin utilizar medios de pago no dan derecho a deducir gasto y/o crédito fiscal respecto del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas.

Que en el punto 7 del Resultado del Requerimiento N° (folios 1449 y 1450), la Administración señaló que la recurrente no sustentó la utilización de medios de pago en la cancelación de la Factura 001 N° 21, detallada en el Anexo N° 6 (folio 1442), por lo que reparó el crédito fiscal sustentada en dicho comprobante de pago.

Que por lo expuesto y de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no acreditó la utilización de medios de pagos a que hace mención el artículo 5° de la Ley N° 28194 en la cancelación de la



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

Factura 001 Nº 21, detallada en el citado Anexo Nº 6, por la que correspondía utilizarlos, por tanto corresponde mantener el repara y confirmar la apelada en este extremo.

Que conforme se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones Nº 02652-4-2014 y Nº 10404-2-2014, entre otras, el artículo 2º de la Ley Nº 29707, Ley que Estableció un Procedimiento Temporal y Excepcional para Subsanar la Omisión de Utilizar los Medios de Pago señalados en la Ley Nº 28194, señaló que los contribuyentes podían acceder al mencionado procedimiento dentro de un plazo de 90 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento, no obstante, mediante Decreto Legislativo Nº 1118 se derogó la Ley Nº 29707, sin haberse publicado el reglamento al que aludía su primera disposición complementaria final, en el que se establecerían las disposiciones necesarias a fin de cumplir con lo previsto en la referida ley, por lo tanto, la recurrente no podía acogerse a la mencionada subsanación.

Anotación de un mayor crédito fiscal y aplicación de la prorrata

Que del Anexo Nº 4 a las Resoluciones de Determinación Nº

(folio 2963), se aprecia que la Administración procedió a reparar el crédito fiscal de diciembre de 2009 y mayo de 2010, por aplicación de prorrata y anotación de un mayor crédito fiscal, respectivamente, respecto de los cuales, la recurrente no ha formulado argumento alguno a fin de desvirtuarlo, por lo que dado que de su revisión se aprecia que se encuentra arreglado a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Resoluciones de Multa Nº

! – Infracción tipificada en el

numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 953, aplicable al caso de autos, constituye infracción el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares, la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones de dicho código, modificado por el Decreto Legislativo Nº 981.

Que en la medida que las Resoluciones de Multa Nº

(folios 2940, 2946, 2949 a 2952), se sustentan en los reparos al Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2009, enero a marzo, junio y diciembre de 2010, precedentemente analizados por ingresos omitidos, por retiro de bienes, no efectuar el depósito de detacciones en el extremo por los servicios de fabricación, el que ha sido levantado y por liberalidad, crédito fiscal consignado en documentos que no son comprobantes de pago, gastos ajenos al giro de negocio y no efectuar el depósito de la detacción en el plazo establecido, los que han sido confirmados, corresponde emitir similar pronunciamiento y en tal sentido, disponer que se excluya de su cálculo el monto de la sanción impuesta en función al repara que ha sido levantado.

Que en cuanto a las Resoluciones de Multa Nº

dado que la sanción en ellas contenida se sustenta en los reparos al Impuesto General a las Ventas de abril, mayo, julio a noviembre de 2010, precedentemente analizados, por ingresos omitidos, no efectuar detacciones en el extremo de servicios por pintados y acabados de tanque de cisterna y de transporte y licencia de uso de bienes, por no efectuar el depósito de la detacción en el plazo establecido, gastos ajenos al giro del negocio, liberalidad, documentos que no constituyen comprobantes de pago, incumplimiento de la Ley Nº 28194, anotación de un mayor crédito fiscal y por



Tribunal Fiscal

Nº 05343-2-2019

aplicación de la prorrata al verificarse ventas gravadas y no gravadas en el periodo diciembre de 2009, los que han sido confirmados, corresponde emitir similar pronunciamiento y confirmar la apelada en el este extremo.

**Resoluciones de Multa N°
artículo 12º del Decreto Legislativo N° 940**

- Inciso 1 del numeral 12.2 del

Que de acuerdo con el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, constituye infracción el hecho que el sujeto obligado no efectúe el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema de Pagos de Obligaciones Tributarias en el momento establecido, la que se encuentra sancionada con una multa equivalente al 100% del importe no depositado.

Que las Resoluciones de Multa N° (folios 2930, 2934 y 2938), fueron girados por no efectuarse el depósito de detacciones por servicios de fabricación, el que ha sido levantado y por las operaciones de servicios por pintados y acabados de tanque de cisterna y de transporte, los que han sido confirmados, por tanto, corresponde emitir similar pronunciamiento y en tal sentido, disponer que se excluya de su cálculo el monto de la sanción impuesta en función al reparo que ha sido levantado.

Que la Resolución de Multa N° (folio 2930 y 2932), fue girada por no efectuar el depósito de la detacción por licencia de uso de bienes, el que ha sido mantenido, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento y confirmar la apelada también en este extremo.

Que las Resoluciones de Multa N° (folios 2930, 2931, 2933, 2935 a 2937), fueron girados por no efectuarse el depósito de detacciones por servicios de fabricación, el que ha sido levantado, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento y dejar sin efecto tales valores.

Con las vocales Terry Ramos y Huertas Lizarzaburu, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 30 de julio de 2011 en el extremo referido a no efectuar el depósito de detacciones por servicios de fabricación y multas vinculadas, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL

Charea Huascupe
Secretario Relator
CA/CH/WR/njt.